

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00035-00
ACCIONANTE: LUZ ESPERANZA BUENO PARRA C.C. 63.310.795
Correo: villagalvis@hotmail.com
ACCIONADO: AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Correo: nherrerav@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a emitir decisión de fondo una vez surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por LUZ ESPERANZA BUENO PARRA, quien actúa en nombre propio, en contra de la AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad y seguridad social.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que elevó petición el 07/12/2021 en las instalaciones de la entidad accionada, solicitando la devolución de saldos como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente JOSE MANUEL PEÑA PICO (Q.E.P.D).

Que a la fecha de interposición de la presente acción había transcurrido más de 1 mes sin obtener respuesta alguna por parte de la accionada.

Por lo expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la entidad accionada que, en el término de 48 horas, se pronuncie de fondo sobre la solicitud elevada por medio de derecho de petición ante la entidad accionada y, además, que realice la investigación administrativa para que determine el tiempo de convivencia con su compañero.

Seguidamente, solicita que se le ORDENE a la entidad accionada que, con ocasión a la pandemia, emita respuesta y la notifiquen a través de correo electrónico villagalvis@hotmail.com.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00035-00
ACCIONANTE: LUZ ESPERANZA BUENO PARRA C.C. 63.310.795
Correo: villagalvis@hotmail.com
ACCIONADO: AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Correo: nherrerav@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 21/01/2022 se avocó el conocimiento de la tutela en contra de AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje, para que se pronunciara sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado indicando:

Que la accionante radicó solicitud de Pensión por sobrevivencia por el fallecimiento del Sr. José Manuel Peña Pico (Q.E.P.D) el 07/12/2021, lo que permite evidencia que no se ha cumplido el término con que cuenta la entidad para resolver este tipo de solicitudes, en los términos del artículo 4 de la Ley 700 de 2001.

Adicional a lo expuesto, lo hace sin cumplir a cabalidad con los procedimientos establecidos en el marco jurídico para el reconocimiento de una prestación pensional, requisitos contemplados en la normativa vigente, por lo que señalan que la tutela carece de subsidiariedad y por lo tanto, a su parecer, la tutela no tiene vocación de prosperidad.

Que la entidad no ha vulnerado, ni ha pretendido vulnerar ningún derecho fundamental alguno de la accionante, máxime cuando la tutelante no aportó una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad-portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable.

Por último, solicitan que se deniegue o declare improcedente la presente acción de tutela en contra de la entidad, considerando que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00035-00
ACCIONANTE: LUZ ESPERANZA BUENO PARRA C.C. 63.310.795
Correo: villagalvis@hotmail.com
ACCIONADO: AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Correo: nherrerav@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹.
(comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude LUZ ESPERANZA BUENO PARRA, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00035-00
ACCIONANTE: LUZ ESPERANZA BUENO PARRA C.C. 63.310.795
Correo: villagalvis@hotmail.com
ACCIONADO: AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Correo: nherrerav@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

vulnerados por la AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS por la ausencia de contestación de la petición de devolución de saldos por ella elevada.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado para ordenar a la accionada dar contestación de forma clara y de fondo a la petición de la que se conduele la accionante.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que, en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 20/01/2022, y la fecha del aludido derecho de petición, data 07/12/2021, luego se advierte un tiempo prudente entre las dos fechas.

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00035-00
ACCIONANTE: LUZ ESPERANZA BUENO PARRA C.C. 63.310.795
Correo: villagalvis@hotmail.com
ACCIONADO: AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Correo: nherrerav@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se considera prudente aclarar que, en el asunto bajo estudio, la accionante presentó una “solicitud pensional”, o “solicitud por sobrevivencia” ante la accionada la que, afirma, no ha sido contestada.

En contraposición de lo expuesto por la accionante se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que no se han cumplido los 4 meses de ley para dar una contestación de fondo a la solicitud impetrada por la tutelante.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Corolario a lo anterior, respecto a las solicitudes pensionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una clara línea jurisprudencial respecto de los tiempos de respuesta con los que cuentan las AFP para evitar vulnerar los derechos fundamentales de los peticionarios. Así lo ha expuesto:

“(…) la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00035-00
ACCIONANTE: LUZ ESPERANZA BUENO PARRA C.C. 63.310.795
Correo: villagalvis@hotmail.com
ACCIONADO: AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Correo: nherrerav@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso". (Negrilla fuera del texto)³

Ahora bien, se hace necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en un caso análogo al estudiado. Veamos:

" En idéntico sentido, la sentencia T-086 de 2015^[32] reiteró la mencionada SU-975 de 2003 al estudiar el caso de una señora que presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, ya que vencido el término legal de cuatro (4) meses previsto en la Ley 797 de 2003, la entidad accionada no había respondido formalmente la misma. Precisó que por lo menos dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, el fondo de pensiones debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(...)

Asimismo, la sentencia T-237 de 2016^[33] al resolver el caso de una señora que había incoado una petición ante Colpensiones, sin que para la fecha de interposición de la tutela tuviere una respuesta sobre su inclusión en la nómina de pensionados, liquidación y pago de las mesadas pensionales retroactivas, insistió en que "*las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición*".⁴

³ Corte Constitucional, Sentencia T238 de 2017

⁴ ibidem

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00035-00
ACCIONANTE: LUZ ESPERANZA BUENO PARRA C.C. 63.310.795
Correo: villagalvis@hotmail.com
ACCIONADO: AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Correo: nherrerav@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Conforme a lo anterior, si bien a la fecha la accionada aún se encuentra dentro del término para resolver de fondo la solicitud de pensión de sobreviviente impetrada por la accionante, lo cierto es que, conforme la jurisprudencia en cita, dicha entidad debió, dentro del término especial de los 15 días siguientes a la solicitud impetrada, informar a la peticionaria sobre el estado en que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

Este término, pese a que inicialmente, según la jurisprudencia antes señalada, provino de lo dispuesto en el artículo 6 del derogado Código Contencioso Administrativo, en criterio del despacho no se amplía por lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 que, pese a estar vigente, es claro en disponer que dicha ampliación aplica para los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, y salvo norma especial.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso la solicitud interpuesta ya superó los términos máximos estipulados en la jurisprudencia nacional para que la accionada se refiriera a la solicitud elevada por la aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional para ordenar a la AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver a la peticionaria, sobre *“el estado en que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes”*, tal y como lo establece la jurisprudencia en cita, frente a la solicitud impetrada por la accionante el 07/12/2021.

Por otro lado, frente a la solicitud de realizar investigación administrativa, para determinar el tiempo en que convivió con su compañero permanente, este Estrado judicial itera que la accionada aún se encuentra dentro del término de ley, para tramitar y dar contestación a su solicitud de fondo, adoptando los mecanismos que considere necesarios para ello, por lo que ese asunto escapa a la órbita de competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado es positiva frente al amparo del derecho de petición de la accionante y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder parcialmente la solicitud de amparo imprecado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00035-00
ACCIONANTE: LUZ ESPERANZA BUENO PARRA C.C. 63.310.795
Correo: villagalvis@hotmail.com
ACCIONADO: AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Correo: nherrerav@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo de tutela promovido por LUZ ESPERANZA BUENO PARRA, quien actúa en nombre propio, en contra de la AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, para salvaguardar de esta forma exclusivamente el derecho fundamental de petición de la accionante de la forma señalada en las motivaciones que anteceden. Se niega para acceder a lo pedido frente a la decisión de fondo de la solicitud, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver a la peticionaria, sobre *“el estado en que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes”*, frente a la solicitud impetrada por la accionante el 07/12/2021, respuesta que deberá notificarse a la peticionaria en la dirección que para tal efecto reportó en su solicitud.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00035-00
ACCIONANTE: LUZ ESPERANZA BUENO PARRA C.C. 63.310.795
Correo: villagalvis@hotmail.com
ACCIONADO: AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Correo: nherrerav@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d19078b22c966ba3ae077f1b5cee3fa17071bec8987398e93910df9e5fb2aa

Documento generado en 01/02/2022 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>